

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA MONTEVERDE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 20 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

- IV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Lucía Monteverde, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2025⁷ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1584/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

- V. Elección Ordinaria 2025.** El 11 de diciembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-191/2025⁸, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/403_SANTA_LUCIA_MONTE_VERDE.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_191_2025.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZACARÍAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA	FLORA SÁNCHEZ MONTESINOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ZENÓN JIMÉNEZ CORTES	EUSQUIO CRUZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SAUL PÉREZ SÁNCHEZ	MANUEL OSORIO MONTESINOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ	REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURIA DE EQUIDAD DE GÉNERO	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
8/	REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL	REINA RIAÑO APARICIO	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA
10	REGIDURÍA DE CULTURA	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	OLIVIA SANTIAGO BAUTISTA

Esencialmente, la determinación de declarar jurídicamente no válida la elección de Santa Lucia Monte Verde, obedeció a que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, no se alcanzaba la paridad de género en su vertiente de igualdad numérica, donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o al menos con una mínima diferencia, ello en términos de lo que dispone la fracción XX⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Lo anterior es así, ya que de los veinte cargos que integran el Ayuntamiento, cuatro serían ocupados por mujeres. Es decir, de las diez concejalías propietarias, cuatro serían ocupadas por mujeres y seis por hombres; en tanto que de las diez

⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

suplencias, seis serían ocupadas por mujeres y cuatro por hombres. Esto, resultó insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

V. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante oficio número MSLM/1810/25, de fecha 22 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, e identificado con número de folio B01568, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Convocatoria original, para la asistencia en la Asamblea General Comunitaria, de fecha 16 de diciembre de 2025, firmada por los concejales para la asistencia de la sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde.
2. Evidencia de la publicación de la convocatoria certificada en dos fojas.
3. Evidencia certificada de la publicación del Acuerdo IEEPCO-CG-SN-191/2025 en una foja.
4. Acta de Asamblea General Comunitaria en original en 7 fojas.
5. Lista de Asistencia de la Asamblea General Comunitaria en copia certificada.
6. Documentación personal de cada uno de los electos propietarios y suplentes:
 - Copia de la credencial para votar con fotografía.
 - Constancia de Origen y Vecindad, con fotografía.

VI. Elección extraordinaria. De dicha documentación, se desprende que el 20 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Registro de asistencia y declaración del quórum legal.*
2. *Palabras de bienvenida e Instalación legal de la Asamblea.*
3. *Nombramiento de la Mesa de los Debates.*
 - *1 Presidente.*
 - *1 Secretario.*

- 5 Escrutadores.
4. *Participación del H. Ayuntamiento, para explicar el motivo por el cual se realiza la asamblea extraordinaria.*
 5. *Lectura de la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el trienio 2026-2028, bajo el sistema normativo indígena.*
 6. *Presentación de la ciudadanas y ciudadanos electos por cada comunidad.*
 7. *Elección de los concejales propietarios y suplencias del Honorable Ayuntamiento Constitucional trienio 2026-2028.*
 8. *Asuntos generales.*
 9. *Clausura de la Asamblea General Comunitaria.*

VII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹¹.

VIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹⁰ Consultado con fecha 19 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹¹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹² Consultado con fecha 27 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16, 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Por tanto, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de Elección Extraordinaria de Concejalía Propietaria de la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información existente se establece que realizan actos previos.

I. Se realizan Asambleas simultaneas previas; en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía, y Núcleos Rurales, así como también la Comunidad Migrante de Santa Lucía Monteverde (Estado de México), con la finalidad de nombrar a una o dos personas candidatas/representantes que serán presentadas en la Asamblea de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria.

- II. Se convoca a ciudadanía mayor de 18 años de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Parajes del Municipio. La convocatoria se elabora de manera escrita, y se publica en los lugares más accesibles y visibles del Municipio. Así mismo, mediante una reunión del Consejo de Desarrollo Social Municipal se les hace entrega a las Autoridades de las distintas comunidades para la difusión de la misma.
- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en el Auditorio de la Cabecera Municipal.
- IV. A través del registro de asistencia, la Secretaría Municipal verifica el quorum legal, y la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea.
- V. Hecho lo anterior, se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, la cual es la encargada de conducir la elección.
- VI. La Cabecera Municipal y Agencias Municipales presentan en la Asamblea de elección a una persona de cada género (hombre y mujer) como candidaturas/representantes. Las Agencias de Policía, Núcleos Rurales, así como el Consejo Directivo de la Comunidad Migrante (COMSALUM) presentan a una sola persona ciudadana como representante, y son nombrados previamente en Asambleas simultaneas de cada comunidad.
- VII. Una vez presentadas las candidaturas, la Presidencia de la Mesa de los Debates pone a consideración de la Asamblea la forma de elegir a las concejalías (de manera directa, ternas u opción múltiple). Y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria, que habita en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Parajes, así como las personas a vecindadas. Todos con derecho de votar y ser votados.
- IX. Se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y la duración del Ayuntamiento electo; firmando y sellando la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal en funciones y la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su

sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-403/2025¹⁷, que identifica el método de elección de Santa Lucía Monteverde.

Consideraciones previas

15. De las constancias que obran en el expediente, el día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del **primer punto** del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista de asistencia, contando con la presencia de 248 personas, de los cuales **88 son mujeres y 160 hombres**.

Con la cantidad de vecinos presentes, el Secretario Municipal pregunta a la Asamblea si procede o no el desarrollo de la misma con el número de personas vecinas presentes. Para definir esta situación, la asamblea solicita que se someta a votación si procede o no, por lo que el Secretario somete a votación a mano alzada las siguientes propuestas:

- Que la asamblea se posponga para una nueva fecha: 41 votos.
- **Que se continúe con la reunión de acuerdo al orden del día: 172 votos.**

Con 172 votos a favor se procede con la realización de la asamblea de elección.

16. Como **segundo punto**, el Presidente Municipal invitó a la comunidad a mantener el orden y manifestar sus puntos de vista pidiendo de manera respetuosa la palabra, haciendo la invitación que todos permanezcan en sus lugares hasta el término de la asamblea, dicho lo anterior, procedió a declarar instalada la Asamblea siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del sábado 20 de diciembre de 2025.
17. Para el **punto número tres**, se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, a lo que el Secretario Municipal solicitó a la asamblea las propuestas para la forma de elección de la Mesa de los Debates. Las propuestas y resultados de la votación a mano alzada de la asamblea fueron los siguientes:

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/403_SANTA_LUCIA_MONTE_VERDE.pdf

Primera propuesta: De manera directa, 1 voto.

Segunda propuesta: Por terna, 130 votos.

Tercera propuesta: Opción múltiple, 4 votos.

De acuerdo con la votación, se procedió a la integración de la Mesa de los Debates por ternas en cuanto al Presidente y Secretario y, a mano alzada o votación directa para las personas escrutadoras, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidente: Rómulo Jiménez Pérez.

Secretario: Edgar Cruz Cruz.

Escrutadores: Adán Cruz Caballero, Luis José Jiménez, Fortino Bautista Caballero, Inocencia José Hernández y Salomón Julián Cruz García.

18. En el punto cuarto en el Orden del Día, la Comisión de Hacienda realizó la explicación del motivo de la Asamblea extraordinaria, por lo que informó que, con base en el acuerdo que envió el IEEPCO, se tiene que el acta de la elección de fecha 15 de noviembre del 2025 no fue validada, por lo tanto, el IEEPCO solicita realizar una nueva asamblea para definir esta situación.

Se abrió una ronda de participantes en la que las personas vecinas vertieron sus opiniones y pidieron que se respete la elección de fecha 15 de noviembre con el compromiso de subir a una mujer con cargo de suplencia como propietaria en alguna Regiduría, para dar cumplimiento con el 50% de hombres y 50% de mujeres en el puesto de concejalías propietarias.

19. En el punto quinto del Orden Día, aunque descrito en el acta como *Punto Número 4*, el Secretario de la Mesa de los Debates, procedió a dar lectura a la convocatoria emitida por la Presidencia Municipal y a su vez aprobado por el Consejo de Desarrollo Municipal, después de un amplio análisis y haber escuchado diferentes puntos de vista se procede a consensar la convocatoria por lo que su contenido es aprobado por unanimidad de votos.
20. Siguiendo con el orden del día, en el punto sexto del Orden del Día, aunque señalado en el acta como *Punto Número 5*, se presentó a cada una de las personas ciudadanas electas por cada una de las comunidades que integran el

Cabildo del Honorable Ayuntamiento en el trienio 2026-2028, siendo las siguientes:

N.P.	COMUNIDAD	NOMBRE COMPLETO
1	CABECERA MUNICIPAL	C. RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. C. ROSA REGINA BUATISTA SANTIAGO. ¹⁸
2	SAN SEBASTIÁN NOPALERA	C. ZACARIA JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA ¹⁹ . LIC. DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA.
3	AGUA DEL TORO	C. GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS. C. REINA RIAÑO APARICIO.
4	SANTA MARÍA OCOTLÁN	PROF. GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ. PROFA. IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA.
5	YUTECOSO CUAUTHÉMOC	PROF. ZENÓN JIMÉNEZ CORTES. PROFA. FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ.
6	LA PAZ	C. SAÚL PÉREZ SÁNCHEZ. C. GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA.
7	SAN JOSÉ EL PORVENIR	C. MANUEL OSORIO MONTESINOS. C. REINA CUEVAS GARCÍA.
8	COLONIA VILLANUEVA	C. ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA.
9	EL PROGRESO YUCUBEY	PROFA. VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA.
10	MOCTEZUMA	C. OLIVA SANTIAGO BAUTISTA.
11	LA UNIÓN ALTAMIRA	C. EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO.
12	SAN JUAN TEZOATLÁN	C. MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
13	BUENAVISTA EL NARANJO	C. JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ.
14	CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMUNIDAD MIGRANTE	C. CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO.

21. En el punto séptimo del Orden del Día, aunque señalado en el acta como *Punto Número 6*, se consultó a la Asamblea General Comunitaria cual sería la forma para elegir a las concejalías propietarias. Por lo que después de escuchar todas las opiniones y propuestas, se procedió a consensar y por mayoría de votos, se acordó que la Asamblea realizará opciones múltiples para la elección de sus autoridades mediante la votación a mano alzada y, de esta manera, obtener una terna para la elección a mano alzada de las concejalías propietarias.
22. Enseguida, la Mesa de los Debates sometió a votación a mano alzada las propuestas de la Asamblea, dando los siguientes resultados:

¹⁸ La persona electa de la cabecera municipal conforme al Acta de la Asamblea General Comunitaria en la foja 3 de este instrumento, se menciona a la ciudadana como "Rosa Regina Buatista Santiago". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de esta persona a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Rosa Regina Bautista Santiago".

¹⁹ La persona electa de la comunidad "San Sebastián Nopalera", conforme al Acta de la Asamblea General Comunitaria en la foja 3 de este instrumento, se menciona al ciudadano "Zacarías Juan Sánchez Bautista". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de esta persona a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Zacarías Juan Sánchez Bautista".

- **Que únicamente haya un cambio en la Regiduría de Seguridad: 135 votos.**
- Que todas las mujeres se formen para definir quien de ellas sube como propietaria: 11 votos.
- Que se haga una nueva elección de Concejalías propietarias y suplencias para el trienio 2026-2028: 16 votos.

De acuerdo con los resultados obtenidos en las votaciones, con mayoría de 230 de votos de las personas presentes en la Asamblea, se determinó que el cabildo para el trienio 2026-2028 quedaría conformado de la siguiente manera:

N.P.	CONSEJALÍAS	NOMBRES
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	C. ZACARÍAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA
2	SÍNDICO MUNICIPAL	PROF. ZENÓN JIMÉNEZ CORTES
3	REGIDOR DE HACIENDA	C. GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS
4	REGIDOR DE OBRAS	C. SAÚL PÉREZ SÁNCHEZ
5	REGIDOR DE EDUCACIÓN	PROF. GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ
6	REGIDORA DE SALUID	LIC. DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA
7	REGIDORA DE ECOLOGÍA	C. MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
8	REGIDORA DE DESARROLLO RURAL	C. REINA RIAÑO APARICIO
9	REGIDORA DE SEGURIDAD	C. ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA
10	REGIDORA DE CULTURA	PROFA. IRENE JOSEFINA NUÑEZ PEÑA
11	TESORERA MUNICIPAL	C. ROSA REGINA BAUTISTA SANTIAGO

Respetando la decisión de la Asamblea de acuerdo con los votos, Elizabeth Hernández Peña fue electa como Regidora de Seguridad y, con ello, se cumplió con la integración de 50% de mujeres y 50% de hombres en las concejalías propietarias.

Después de la elección de las concejalías propietarias, el Presidente de la Mesa de los Debates abrió una ronda de participaciones para escuchar las diferentes propuestas para la elección de las suplencias. Para tal efecto, **notificó que las suplencias estarán activas y en funciones en sus oficinas durante los 365 días, durante los tres años de funciones y se coordinarán con sus concejalías propietarias para la realización de sus actividades.** Dicho esto, se procedió a consensar **y por mayoría de votos la asamblea decidió realizar la elección de las suplencias mediante opción múltiple**, teniendo derecho a

tres votos por persona. Realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados, quedando electas las siguientes personas:

N.P.	CONCEJALÍAS	NOMBRES
1	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	PROFA. FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ
2	SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE	C. EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO
3	REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE	C. CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO
4	REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE	C. MANUEL OSORIO MONTESINOS
5	REGIDORA DE EDUCACIÓN SUPLENTE	C. REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDORA DE SALUD SUPLENTE	C. GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDORA DE ECOLOGÍA SUPLENTE	PROFA. VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
8	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL SUPLENTE	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDOR DE SEGURIDAD SUPLENTE	C. JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ
10	REGIDORA DE CULTURA SUPLENTE	C. OLIVA SANTIAGO BAUTISTA

23. En el punto enlistado como octavo en el Orden del Día, aunque descrito en el acta como *Punto Número 7*, relativo a los Asuntos Generales, se prosiguió con el siguiente por no haberse enlistado puntos a tratar.
24. En el punto listado como noveno en el Orden del Día, aunque descrito en el acta como *Punto Número 8*, tomó la palabra la Ing. Gudelia Cuevas Hernández en carácter de Síndica Municipal agradeciendo a la asamblea por haber permanecido hasta el final de la misma y declaró legalmente clausurada la asamblea siendo las 15 horas con 24 minutos del día de su inicio, recalcando que los acuerdos tomados en esta asamblea sean para el beneficio del municipio y sean respetados por todas las personas presentes, ausentes y disidentes de la misma.
25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las del 01

de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZACARÍAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA	FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ
2	SÍNDICO MUNICIPAL	ZENÓN JIMÉNEZ CORTES	EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SAÚL PÉREZ SÁNCHEZ	MANUEL OSORIO MONTESINOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ	REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	REINA RIAÑO APARICIO	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ
10	REGIDURÍA DE CULTURA	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	OLIVA SANTIAGO BAUTISTA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santa Lucía Monteverde, **conservo la paridad entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-195/2022²⁰, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

²⁰ Disponible en su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-195.pdf>

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, se puede apreciar un aumento en el número de cargos propietarios ocupados por mujeres respecto a la elección ordinaria 2022, atendiendo a que **de los 10 cargos propietarios, fueron electas 5 mujeres y de las 10 suplencias fueron electas 5 mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
28. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
30. Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

31. Asimismo, el artículo 7 incisos a) y b), de la CEDAW contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
32. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2025 del Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, se encuentren en alguno de los

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de

universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **88** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Lucía Monteverde.
40. Ahora bien, de los 20 cargos (10 cargos propietarios y 10 cargos suplentes) que en total se nombraron, 5 serán ocupados por mujeres propietarias, y 5 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.P.	CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ
2	SÍNDICO MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PROFA. VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	REINA RIAÑO APARICIO	-----
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA	-----
10	REGIDURÍA DE CULTURA	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	OLIVA SANTIAGO BAUTISTA

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa Lucía Monteverde, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres fueron electas de los diez cargos propietarios y cinco mujeres en los diez cargos suplentes que

integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GUDELIA CUEVAS HERNÁNDEZ	MACLOVIA FORMADORA CRUZ APARICIO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JORGINA HERNÁNDEZ CRUZ	MARGARITA LIBRADA SANTIAGO PEÑA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	VIRGINIA CRUZ BAUTISTA	CASIMIRA HERNÁNDEZ GRACÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	NERIDA GARCÍA NUÑEZ	LAURENTINA JOSÉ CRUZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
10	REGIDURÍA DE CULTURA	ALEJANDRA BAUTISTA PEÑA	MARÍA CAMERINA HERNÁNDEZ GARCÍA

42. De los resultados de la asamblea que se califica, comparados con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea extraordinaria y se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025		EXTRAORDINARIA 2025	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	116	1437		248	
MUJERES PARTICIPANTES	66	611		88	
TOTAL DE CARGOS	14	10 Propietarias	10 Suplencias	10 Propietarias	10 Suplencias
MUJERES ELECTAS	6	4	6	5	5

43. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Lucía Monteverde según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cinco de las diez concejalías propietarias** y **cinco de las diez suplencias** de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
44. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Lucía Monteverde han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²³.
45. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
46. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una

²³ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

- 47.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 51.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 53.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

60. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

61. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Lucía Monteverde deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

62. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

- 64.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 65.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 66.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

- 67.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa Lucía Monteverde**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZACARÍAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA	FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ
2	SÍNDICO MUNICIPAL	ZENÓN JIMÉNEZ CORTES	EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SAÚL PÉREZ SÁNCHEZ	MANUEL OSORIO MONTESINOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ	REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	REINA RIAÑO APARICIO	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ
10	REGIDURÍA DE CULTURA	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	OLIVA SANTIAGO BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Lucía Monteverde ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**